



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-748/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDÉZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-241/2024**, en la que determinó **inexistente** la infracción atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El proceso electoral federal, en el que se renuevan diversos cargos como son la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés; mientras que el periodo de campaña transcurrió del pasado uno de marzo al veintinueve de mayo.

2. Quejas. El dieciséis y diecisiete de mayo, respectivamente, Morena denunció al Partido Revolucionario Institucional⁵ y al Partido Acción Nacional⁶ por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la

¹ En lo siguiente, recurrente o accionante.

² En adelante, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En lo que continua, PAN.

presunta transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, como resultado de la difusión de promocionales para radio identificados bajo las denominaciones “**F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12**” con número de folio **RA02725-24**, así como “**CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4**” con número de folio **RA02723-24**.

3. Registro, acumulación y admisión. El diecisiete de mayo, la autoridad instructora registró, admitió y acumuló las referidas quejas.⁷

4. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo, a través del acuerdo ACQyD-INE-233/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena en ambas quejas, al considerar que el contenido de los promocionales está amparado bajo la libertad de expresión.⁸

5. Sentencia impugnada. El cuatro de julio, la Sala Especializada emitió resolución en el expediente SRE-PSC-241/2024, en la que determinó **inexistente** la infracción atribuida al PRI y al PAN, que fue notificada al partido recurrente el siguiente ocho.⁹

6. Medio de impugnación. El once siguiente, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-748/2024**; así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ El expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/852/PEF/1243/2024, fue acumulado al diverso registrado bajo la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/851/PEF/1242/2024.

⁸ Véase fojas 71 a 84 del cuaderno accesorio único SRE-PSC-241/2024.

⁹ Consultar fojas 55 y 56 del expediente SRE-PSC-241/2024.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹⁰

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹¹ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹² porque la sentencia impugnada se notificó al accionante el ocho de julio y el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del nueve al once de julio; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para presentar su medio de impugnación, al ser representante propietario¹³ del partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en la esfera jurídica del instituto que representa, causado por la sentencia controvertida en la que se determinó la inexistencia de la infracción a la normativa electoral.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

¹³ Representación ante el Consejo General del INE que le es reconocida, lo cual se advierte de la página internet del INE: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/> que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

Tercera. Estudio de fondo

I. Contexto

El asunto tiene origen en las quejas presentadas por Morena respectivamente en contra del PRI y del PAN por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la presunta transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, como resultado de la difusión de promocionales para radio, esto, durante el periodo de campaña.

Sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción, la que constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

II. Consideraciones de la responsable

La sala responsable para alcanzar su determinación explicó el marco normativo y jurisprudencial aplicable, analizó los promocionales denunciados de manera integral y en su conjunto, lo que la llevó a concluir que de su contenido no se advertía que los partidos hayan extralimitado las disposiciones constitucionales respecto de la difusión de propaganda electoral que pueda generar la expectativa o la creencia de que esta correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

El contenido de los mensajes cuestionados es el siguiente:

PRI¹⁴

Promocional de radio RA02725-24 F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12
<p>Voz off masculina: <i>Se comprobó que Claudia Sheinbaum no quiso reunirse con los familiares de las víctimas de la línea 12. La investigación más profesional señaló que la caída se debió a la falta de mantenimiento. Hasta el momento no hay detenidos.</i></p> <p>(música de fondo)</p> <p>Voz off masculina: <i>Los programas sociales son intocables, tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, MORENA pierde y tú ganas más. El PRI sí resuelve, vota PRI.</i></p>

¹⁴ Véanse fojas 22 a 24 del cuaderno accesorio.



PAN¹⁵

CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4 RA02723-24
<p>LOCUTOR DE NOTICIAS SIN IDENTIFICARSE: <i>Se comprobó que Claudia Sheinbaum no quiso reunirse con los familiares de las víctimas de la línea 12. La investigación más profesional señaló que la caída se debió a la falta de mantenimiento. Hasta el momento no hay detenidos.</i></p> <p><i>Música de cierre.</i></p> <p>SILENCIO TOTAL</p> <p>NARRADOR DE SPOT. <i>Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, Morena pierde y tú ganas más. PAN. Llegó la hora del cambio.</i></p>

De lo antes expuesto, la Sala Especializada observó lo siguiente:

- i) Tienen una duración de treinta segundos.
- ii) Los partidos políticos emisores de los mensajes son el PRI y el PAN.
- iii) El contenido auditivo de los dos promocionales coinciden, en su diseño y contenido.
- iv) El contenido auditivo de los dos promocionales se diferencian uno del otro en la parte final de los mensajes en donde cada uno hace referencia al partido político que pautó el promocional respectivo con un mensaje de cierre diferente.

Ahora bien, los promocionales denunciados constituyen *spots* de campaña pautados por los partidos PRI y PAN para difundir propaganda electoral, con la intención de posicionar a dichas fuerzas políticas en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, los cuales son coincidentes en la mayoría de sus partes.

Con base en lo anterior, la responsable destacó los siguientes aspectos de los spots motivo de queja:

- En los promocionales se observa una estructura conformada por seis partes, en la primera de ellas, se aprecia un fondo musical o cortinilla.

¹⁵ Véanse fojas 57 a 59 del cuaderno accesorio.

- En la segunda parte, se escucha una voz masculina que emite un discurso, sobre supuestos temas que el spot relaciona con la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, relativos a la caída del metro, su investigación y supuestas causas.
- En la tercera parte, en ambos spots se escucha un fondo o cortinilla musical.
- Enseguida, en la cuarta parte, se aprecia una pausa de silencio que dura 2 segundos.
- En la quinta parte, se escuchan mensajes de tipo político-electoral que hacen referencia a una temática relacionada con diferentes programas sociales; y
- En la parte sexta, los partidos políticos se identifican frente a la audiencia.

En tales condiciones, concluyó que a diferencia del análisis señalado por el denunciante, los spots deben estudiarse en su conjunto y no de manera separada, de modo que si bien, las partes primera a tercera del promocional (segundo 00 a 18), fueron señaladas por sus características auditivas, que desde su perspectiva podría parecer información periodística o noticiosa, en realidad es solo la primera mitad del mensaje, el cual en total tiene una duración de 30 segundos, y que en su estudio integral tiene propósitos electorales, pues identifican a los emisores al final de cada spot (sexta parte, segundos 28 a 30).

De modo tal que, los spots finalizan con las frases "*PAN. Llegó la hora del cambio*" y "*El PRI sí resuelve, vota PRI*", de lo que se advierte un llamado al voto realizado por parte de cada uno de los partidos políticos que los pautaron, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas.

Así, la prohibición prevista en el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que hace referencia a su vez al diverso artículo 6 de la Constitución no impide, en las condiciones de los promocionales, materia de análisis, que los partidos políticos denunciados

hayan diseñado sus spots de radio con contenido de propaganda electoral como lo hicieron.

Además de que, se identificó plenamente la fuerza política que los pautó y se destacaron sus fines electorales, sin que se haya empleado la voz o nombre de algún medio de comunicación periodístico o noticioso existente; por tanto, la Sala responsable estableció que el contenido de los promocionales denunciados no podía confundirse con material periodístico o noticioso ni generar confusión en el electorado.

III. Pretensión, causa de pedir, litis a resolver y metodología.

Morena solicita que se **revoque** la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la infracción electoral que atribuye al PRI y al PAN y, en consecuencia, se impongan las sanciones que en Derecho corresponda a quienes estima responsables en su comisión.

Para sustentar su pretensión, plantea la indebida fundamentación y motivación de la resolución que declaró la inexistencia de la falta, así como la falta de exhaustividad respecto de los hechos denunciados.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta o no la decisión de la Sala responsable.

Por cuestión de método, los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis.¹⁶

Previo a analizar los motivos de inconformidad, resulta necesario establecer el marco jurídico que rige en la materia.

Marco normativo.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁸

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

¹⁷ En lo siguiente, SCJN.

¹⁸ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 238212, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.



El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁹ Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos. En el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-524/2015.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²⁰

En otras palabras, la exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

Uso de la pauta

La Constitución reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.²¹

Asimismo, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.²²

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Así, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de sus promocionales; que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y que

²⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, así como la Tesis XXVII/99, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.

²¹ El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B.

²² Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución.

sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.

Por su parte, los artículos 25, apartado 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, disponen que son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Libertad de expresión e información

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

En los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran los elementos mínimos de ejercicio y protección de estos derechos, ya que reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección a partir del bien jurídico que se protege.

Al respecto, en el artículo 1 de la Constitución Federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en el artículo 6 constitucional se dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, en el señalado precepto se reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, en el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental se consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Como se advierte de las disposiciones de referencia, se advierte el Constituyente reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las



candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos, así lo ha sostenido esta Sala Superior.²³

Caso concreto.

El partido recurrente aduce que la Sala Especializada pasó por alto que la libertad configurativa que tienen los partidos políticos para la emisión de su propaganda está limitada tratándose de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, toda vez que a su parecer, los mensajes controvertidos sí generaron confusión en el electorado, porque su formato no permitía identificar con facilidad si se trataba de información proporcionada por un medio de comunicación transmitida en radio o bien, de propaganda electoral de los partidos denunciados.

De igual modo, el recurrente aduce que la autoridad responsable no consideró el posible origen de la información contenida en el material cuestionado, por lo que se constriñó a valorar solamente los derechos de libertad de expresión, sin garantizar una mínima confiabilidad, dejando de lado las limitantes que se contemplan en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el mismo sentido, el recurrente refiere que, en su consideración, los promocionales referidos constituyen afirmaciones que confunden y engañan, sin que exista información, sino más bien la exposición de una narrativa que hace responsable a la entonces candidata a la presidencia de la República y, de la misma forma, sostienen que la desgracia referente a la caída del metro en la línea 12, tiene un impacto y trascendencia en la Ciudad de México; de igual manera, en cuanto a los programas sociales, se hace alusión a la posibilidad de que queden sin efectos, ante el triunfo electoral de Morena.

²³ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

De igual modo, el recurrente sostiene que los partidos políticos denunciados hicieron pasar información engañosa, maliciosa y falsa, por información noticiosa, que incluso se confunde con cápsulas informativas que diversas estaciones de radio realizan a manera de resúmenes informativos, mientras que la responsable soslayó y no analizó, como es que en la materia de la comunicación auditiva se puede tener plena certeza de que las frases señaladas generan determinada razonabilidad de su contenido, cuando es reforzada con elementos musicales que implican fatalidad.

Finalmente, el partido recurrente sostiene que la resolución controvertida carece de exhaustividad en virtud de que, la responsable no analizó en detalle todo el contexto de los promocionales denunciados, su denominación, contenido y formato de presentación; además, no adoptó los criterios de esta Sala Superior en los que se señalan las finalidades y directrices que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión.

Decisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios expresados resultan **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.

En primer lugar, la Sala responsable señaló la serie de características que deben contener los promocionales pautados en medios del Estado de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión del INE, así como aquellas reglas que se deben observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política electoral de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la jurisprudencia; de igual manera, precisó la serie de condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción de conformidad con el precedente derivado del recurso SUP-REP-95/2023 de esta Sala Superior.

Enseguida, la responsable precisó el material impugnado y refirió que los denunciados fueron emplazados por la autoridad instructora conforme a lo previsto en los artículos 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41,

Base III, Apartados A, y B de la Constitución, así como por el artículo 7, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al considerar que la citada previsión constitucional estipula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

A continuación, analizó las diferencias y coincidencias entre los spots de que se trata, destacó que el entonces denunciante señaló que las cortinillas musicales de las partes primera y tercera del promocional son similares a aquellas empleadas en los noticieros, y que ambas cortinillas están enmarcando un mensaje de la parte segunda, que en conjunto hacen parecer, desde su perspectiva, que ese contenido de la primera parte del spot (segundo 00 a 18) puede tratarse de propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa.

De igual forma, señaló que el denunciante identifica que en el diseño auditivo del spot existe una pausa (segundos 18 a 19) que parece ser una separación de dos mensajes diferentes, creando una supuesta confusión para el auditorio y que en consecuencia, la primera parte del mensaje habría vulnerado el artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución, así como por el artículo 7, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que prohíben expresamente transmitir propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Sobre el tema, la responsable determinó que, a diferencia del análisis señalado por el denunciante, el spot debe estudiarse en su conjunto y no de manera separada. De modo que si bien las partes, primera a tercera del promocional (segundo 00 a 18), fueron señaladas por el denunciante por sus características auditivas, que desde su perspectiva podría parecer información periodística o noticiosa, en realidad es solo la primera mitad de un mensaje, el cual en total tiene una duración de 30 segundos, y que en su estudio integral tiene propósitos electorales, pues identifica a los emisores al final de cada spot (sexta parte, segundos 28 a 30).

Así, la responsable concluyó que si los spots finalizan con las frases “*PAN. Llegó la hora del cambio*” y “*El PRI sí resuelve, vota PRI*”, de ello se advierte un llamado al voto realizado por parte de cada uno de los partidos políticos que los pautaron, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas.

Conforme lo anteriormente señalado, se hace evidente que la responsable no solamente estableció el marco jurídico general, sino también las disposiciones jurídicas aplicables al caso y explicitó las razones por las cuales en su consideración la emisión de los referidos promocionales resulta válida, con lo cual se analizó en su totalidad la pretensión del ahora actor respecto de la licitud de esos spots, de ahí que resulte **infundado** el agravio esgrimido sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, cabe precisar que esta Sala Superior considera correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, en cuanto a la inexistencia del uso indebido de la pauta, por la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística atribuida al PRI y al PAN, por la difusión de tres promocionales pautados en radio.

Al respecto, se considera que en principio, ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en los promocionales pautados en radio por los partidos políticos, se puede entender que el emisor pretende presentar su opinión en un formato que guarde similitud con la forma en la que se difunde información en un noticiero, sin embargo, no es posible concluir que esa referencia tenga la intención de presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa, cuando existan elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral, en específico:

- Si se identifican plenamente los partidos políticos que pautaron los promocionales.
- Si los spots concluyen con un llamado expreso a votar por esas fuerzas políticas.

- Si los mensajes no pretenden vincularse a ningún periodista o noticiero real, a fin de dotar de mayor legitimidad a la información difundida.

En este sentido, si bien promocionales como los que se denunciaron en el caso a estudio pudieran estar diseñados con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, no es posible advertir que se pretenda presentar la información como un auténtico ejercicio informativo ni que su contenido, en los términos detallados en esta sentencia, pueda generar confusión en el electorado.

Por el contrario, como ya se expuso, del contenido de los promocionales que se analizan en esta sentencia, se advierte que son spots de partidos políticos y, como tales, tienen el objetivo de obtener apoyo electoral, y cumplen con el elemento necesario para que la ciudadanía identifique claramente que es una fuerza política la que está transmitiendo el mensaje.²⁴

En segundo lugar, son **inoperantes** los planteamientos del accionante relativos a que la responsable no adoptó los criterios de esta Sala Superior en los que se señalan las finalidades y directrices que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión, así como que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, en virtud de que, a su parecer, no analizó en detalle todo el contexto de los promocionales denunciados.

Al respecto, hay que recordar que la Sala Superior ha considerado que los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. En el caso de incumplirse este aspecto, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando se omite controvertir las consideraciones esenciales, en

²⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-716/2024, SUP-REP-749/024, SUP-REP-751/2024 y, SUP-REP-757/2024.

las cuales se sustenta el acto o resolución impugnada o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales la Sala responsable sustentó su determinación, en particular, en las que concluyó que los spots deben estudiarse en su conjunto y no de manera separada, ya que de su análisis integral se advierte que tienen propósitos electorales, pues identifican a los emisores al final de cada mensaje, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas. De ahí, que resulten inoperantes dichos planteamientos.

Por otra parte, de igual manera, deviene **inoperante** lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la responsable no consideró el posible origen de la información contenida en el material cuestionado, constriñéndose a valorar solamente los derechos de libertad de expresión, sin garantizar una mínima confiabilidad; de igual manera, cuando sostiene que no se analizó como es que en la materia de comunicación auditiva se puede tener plena certeza de que las frases señaladas generan determinada razonabilidad, cuando es reforzada con elementos musicales que implican fatalidad; lo anterior, toda vez que se trata de **cuestiones novedosas** que en ningún momento fueron planteadas en sus denuncias primigenias, aunado a que no fueron razones en las que la sala responsable haya basado su determinación.

Conclusión

Toda vez que resultaron **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-241/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.